

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/146/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 11 de junio del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/146/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, solicitó al XX Ayuntamiento de Ensenada, a través de su Unidad de Transparencia, lo siguiente:

- *Nombre del responsable o responsables contratados por el XX Ayuntamiento de Ensenada para modificar el PDUCP, persona física o moral que sean independientes al IMIP.*
- *Precisar si la contratación se llevo a cabo mediante proceso de licitación adjudicación directa al contratado. El importe contratado y el cronograma de los trabajos.*
- *El avance a la fecha de estos trabajos de modificación al PDUCP.*
- *Cuanto se ha pagado a la fecha los responsables de elaborar el PDUCP.*
- *Quien es el funcionario de enlace por parte del ayuntamiento en esta modificación al PDUCP*
- *Fecha de terminación del PDUCP.*

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante correo electrónico de fecha 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, el entonces Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...En relación a su solicitud de información de referencia que tiene que ver con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada. Le informo que en virtud de que la Secretaria de Administración Urbana se encuentra acéfala, hicimos el intento de obtener su información a través de la Dirección de Catastro, Dirección de Infraestructura e IMIP, sin obtener resultados positivos. Por lo que el día de hoy estaremos contactando con personal subalterno de la

Secretaría de Administración Urbana para solicitar nuevamente su información...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, presentó vía electrónica, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“... dicha información es de suma importancia para el sector empresarial, es por ello que de la manera más atenta, solicitamos su apoyo para obtener la información requerida.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud que hoy nos ocupa.
- Copia de la notificación y de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, se requirió a la parte recurrente para que acreditara la personalidad con la que se ostentaba, lo cual realizó en fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año; por consiguiente con fecha 8 de octubre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/146/2013**. No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 dos mil trece, se declaró la nulidad del acuerdo de admisión, emitiéndose uno nuevo de la fecha referida.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1525/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 8 de noviembre de 2013 dos mil trece, mediante oficio sin número de fecha 19 diecinueve de marzo de ese mismo año, signado por entonces Sindico Procurador del XX Ayuntamiento de Ensenada, Carlos Escobar Hernández, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“...Le informo que estamos a la espera de recibir la información necesaria para poder dar contestación por lo que adjunto el acuse de recibo del oficio por medio del cual se solicitó la información...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, limitándose a exhibir copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento; dentro del mismo proveído se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece.

VII. DESAHOGO DE VISTA. En lo que respecta al desahogo de la vista concedida en autos, la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto, motivo por el cual mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, una vez transcurrido el plazo para tales efectos se declaró precluído su derecho.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En la misma fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:30 doce horas con treinta minutos del 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información. Siendo en el caso particular la falta de entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 18 dieciocho de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Ensenada y se presentó ante la Unidad Municipal de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Nombre del responsable o responsables contratados por el XX Ayuntamiento de Ensenada para modificar el PDUCP, persona física o moral que sean independientes al IMIP.</i> • <i>Precisar si la contratación se llevo a cabo mediante proceso de licitación adjudicación directa al contratado. El importe contratado y el cronograma de los trabajos.</i> • <i>El avance a la fecha de estos trabajos de modificación al PDUCP.</i> • <i>Cuanto se ha pagado a la fecha los responsables de elaborar el PDUCP.</i> • <i>Quien es el funcionario de enlace por parte del</i>
------------------	---

	<p><i>ayuntamiento en esta modificación al PDUCP</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Fecha de terminación del PDUCP.</i>
<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>	<p><i>“...En relación a su solicitud de información de referencia que tiene que ver con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada. Le informo que en virtud de que la Secretaria de Administración Urbana se encuentra acéfala, hicimos el intento de obtener su información a través de la Dirección de Catastro, Dirección de Infraestructura e IMIP, sin obtener resultados positivos. Por lo que el día de hoy estaremos contactando con personal subalterno de la Secretaria de Administración Urbana para solicitar nuevamente su información...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de

fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”, para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el

número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia.

Al respecto es necesario hacer alusión a lo peticionado por la parte recurrente:

- *Nombre del responsable o responsables contratados por el XX Ayuntamiento de Ensenada para modificar el PDUCP, persona física o moral que sean independientes al IMIP.*
- *Precisar si la contratación se llevo a cabo mediante proceso de licitación adjudicación directa al contratado. El importe contratado y el cronograma de los trabajos.*
- *El avance a la fecha de estos trabajos de modificación al PDUCP.*
- *Cuanto se ha pagado a la fecha los responsables de elaborar el PDUCP.*
- *Quien es el funcionario de enlace por parte del ayuntamiento en esta modificación al PDUCP*
- *Fecha de terminación del PDUCP.*

Mientras que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado manifestó únicamente que la Dirección de Administración Urbana se encontraba acéfala y por ende requirió a la Dirección de Catastro, Dirección de Infraestructura e Instituto de Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, sin recibir respuesta.

Por lo tanto, es evidente que de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, no es una respuesta que contenga información en sí, sino que solamente se informo al solicitante que la información no había sido obtenida pero que volverían a solicitarla; por lo tanto, el análisis de la presente resolución consiste en determinar si el derecho de acceder a la información pública de la parte recurrente ha sido vulnerado y en consecuencia, en reparación de los agravios, se ordene la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer término es necesario traer a colación la información solicitada por la parte recurrente, ya que a lo largo de la substanciación del presente procedimiento, el Sujeto Obligado jamás se manifestó en relación con que la información tuviera la calidad de reservada o confidencial y por ende se imposibilitara su entrega. En ese sentido el recurrente pidió lo siguiente:

- Nombre del responsable o responsables contratados por el XX Ayuntamiento de Ensenada para modificar el PDUCP, persona física o moral que sean independientes al IMIP.
- Precisar si la contratación se llevo a cabo mediante proceso de licitación adjudicación directa al contratado. El importe contratado y el cronograma de los trabajos.
- El avance a la fecha de estos trabajos de modificación al PDUCP.
- Cuanto se ha pagado a la fecha los responsables de elaborar el PDUCP.
- Quien es el funcionario de enlace por parte del ayuntamiento en esta modificación al PDUCP
- Fecha de terminación del PDUCP.

Al respecto la información solicitada por el recurrente se trata de información publica por no encuadrar dentro de ninguna de las causales o hipótesis de información reservada o confidencial, además, dicha información atiende a algunos de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo son la rendición de cuentas y el transparentar la gestión pública a las que se encuentra supeditado el sujeto obligado XXI Ayuntamiento de Ensenada. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

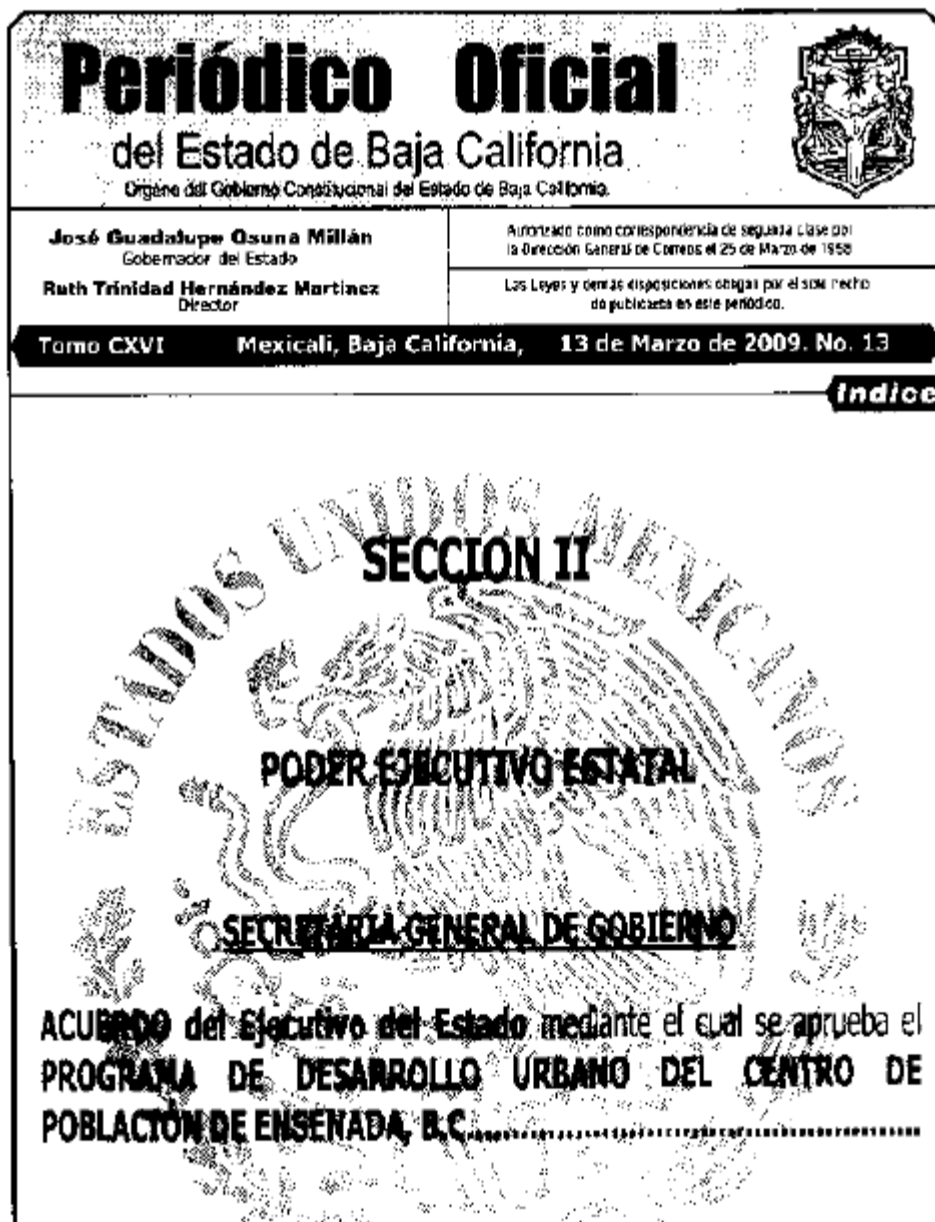
III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.


IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública”.


De conformidad con lo manifestado por el Sujeto Obligado, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda vía internet respecto de la información petitionada por parte del hoy recurrente, encontrando lo siguiente:

El Programa a que se refiere la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 13 trece de marzo de 2009, tal y como se puede constatar con la siguiente imagen:







INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACIÓN
Y PLANEACIÓN DE ENSENADA B.C.



Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada, B.C.

Este instrumento retoma y actualiza las políticas y estrategias de desarrollo urbano establecidas para la ciudad de Ensenada en el año de 1995. El nuevo documento parte de los cambios que ha sufrido la ciudad en los últimos diez años, elabora un diagnóstico de su situación actual y, a través de un ejercicio de visión, establece propuestas para alcanzar la ciudad que se desea.

Descargas

Documento PDUCP-E	
Documento Publicado	

Mapas

Noticias

Convoc
para la f
Director
2014

EL CONSE
MUNICIPA
PLANEAC
(IMIP), CO
DISPUEST
FRACCIÓN

13.5 Instrumentos financieros

A continuación, se presentan las principales fuentes de financiamiento de obras y acciones propuestas por el Programa.

13.5.1 Recursos federales, producto de la coordinación fiscal

De acuerdo con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Gobierno Federal debe entregar 20% de los ingresos fiscales a los estados a través de la figura de "participaciones". Este porcentaje se reparte con base en una fórmula que considera la cantidad de población y la proporción de impuestos federales recaudados localmente, así como la riqueza relativa de las entidades. Los municipios deben recibir 20% de las participaciones que la federación otorga a las entidades federativas.

Además de las aportaciones federales directas al Gobierno del Estado y al municipio que pueden aplicarse de acuerdo con lo establecido en este Programa, para el caso del centro de la ciudad, existen otras fuentes de inversión de recursos federales y que también pueden vincularse a los objetivos de éste, como el CNA, la Secretaría de Turismo, CFE, SCT, así como la Secretaría de Desarrollo Social, en la cual destaca en materia de desarrollo urbano el Programa Hábitat.

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

Además al provenir la información antes citada, del propio Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, al ser un órgano de la administración pública paramunicipal es evidente que se trata de información que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, con referencia a los puntos 2 y 3 de la solicitud, el artículo 11 fracción XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalan como información pública de oficio lo siguiente:

“XVII.- Las convocatorias a concurso o licitación pública para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos, que contendrán por lo menos:

a).- **La justificación técnica y financiera;**

b).- Número de Identificación precisa del contrato, **el monto, el nombre o razón social de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, el plazo y demás condiciones de cumplimiento; y**

c).- En su caso, **las modificaciones** a las condiciones originales del contrato.

XVIII.- Las adjudicaciones directas, señalando los motivos y fundamentos legales aplicados;”

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente considerando, es inadmisibles que la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública sea respondida en el sentido que las dependencias a las que se les turnó la solicitud no estaban en posesión de la información petitionada, ya que no es obligación del solicitante conocer la dependencia que administra, genera o posee la información petitionada, en cambio si es obligación de la Unidad de Transparencia, conocer el funcionamiento y la administración del Sujeto Obligado para poder turnar las solicitudes correctamente y satisfacer el derecho de acceso a la información de cualquier persona.

De todo lo antes expuesto, resulta a todas luces evidente, que el sujeto obligado posee la información que hoy nos ocupa y que las razones que hizo valer para negar el acceso a dicho documento no son válidas y por lo tanto, este Órgano Garante no le otorga validez ni legalidad a la respuesta impugnada, pues la misma es contraria a los principios que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, ocasionando un perjuicio a la hoy parte recurrente.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 101.- *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

... **II.- Actuar con negligencia**, dolo o mala fe en la substanciación de solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley”.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en emitir una contestación propiamente dicha, es decir, se limitó a la entrega de documentos donde diversas dependencias manifestaban con contar con la información peticionada, en términos del artículo 101 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente en la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente en la información solicitada.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



(Rúbrica)

JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/146/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 20 VEINTE HOJAS.-